

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/156/2017

Por el que se aprueba la modificación del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario General de Acuerdos, y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil diez, el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEEM/CG/23/2010, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el emitido mediante Acuerdo número 8, de fecha treinta de marzo de dos mil uno.
- 2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/CG/29/2014, por el que aprobó las Adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- 3.- Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, cuyos artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Décimo Primero, mencionan lo siguiente:

*“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

***Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.*

...

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

...

...

...

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.”

- 4.- Que en sesión ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo IEEM/CG/50/2016, creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho Acuerdo estableció como objetivos de la Comisión referida, los siguientes:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no competa reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b). Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c). Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

- 5.- Que el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85, emitido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Entre las reformas sustanciales que se realizaron al referido cuerpo legal, se encuentran las impactadas a los artículos 8º, 169, 197 bis y 197 ter, relativas a los ordenamientos normativos susceptibles de aplicación supletoria, a la inclusión de la figura del servidor público electoral, a las causas de responsabilidad de los servidores públicos electorales del Instituto dentro del régimen de responsabilidades, entre otras.

- 6.- Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En sus artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, se señala lo siguiente:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...
..."

- 7.- Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/CG/65/2016 mediante el cual aprobó las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas, la Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México; la cual quedó conformada en los siguientes términos:

Presidente:
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Integrantes:

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Un representante de cada partido político.

Secretario Técnico: Titular de la Dirección Jurídico Consultiva.

Secretario Técnico Suplente:

Titular de la Subdirección Consultiva, de la Dirección Jurídico Consultiva.

9.- Que en sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo Público Local aprobó el Acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que se expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el diverso aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/06/2010, de fecha doce de marzo de dos mil diez.

10.- Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 202, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo, indican lo siguiente:

"PRIMERO. *Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".*

SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

...

CUARTO. *Se deberá expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*

QUINTO. *Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.*

...
...

OCTAVO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Quinto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

NOVENO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionalmente Autónomos, que se encuentren en funciones al entrar en vigor el mismo, se sujetarán al procedimiento de designación o ratificación que establezca la Ley, dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Cuarto Transitorio, en términos de los procedimientos aplicables.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

...”

- 11.- Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la H. “LIX” Legislatura Local, emitió el Decreto número 207, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Penal del Estado de México.

Los artículos Transitorios Primero, Segundo, Noveno, Décimo, Décimo Quinto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de dicho Decreto, indican lo siguiente:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

...

...
...
...
...
...

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

...
...
...
...

DÉCIMO QUINTO. *Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.*

...
...
...
...
...
...

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.*

VIGÉSIMO TERCERO. *Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.*

...”

- 12.- Que en sesión extraordinaria del catorce de julio del año en curso, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/143/2017, aprobó las Adecuaciones a la estructura de la Contraloría General, así como al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- 13.- Que en la séptima sesión ordinaria del cuatro de agosto de la presente anualidad, la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CERAN/03/2017, aprobó la propuesta de modificación del Reglamento Interno de este Organismo Electoral.

- 14.- Que mediante oficio IEEM/CERAN/ST/027/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, determina que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, entre otros aspectos.

- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y que se regirán por los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.
- V.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, la fracción I, del artículo invocado, establece que es función de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- VI.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII.** Que el artículo 185, fracción I, del Código, refiere que el Consejo General de este Instituto, cuenta con la facultad de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, atribución que implica que puede modificarlos o adecuarlos de acuerdo a las necesidades del propio Instituto.
- IX.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 199, fracción VI, del Código, la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- X.** Que con la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/143/2017, este Órgano Superior de Dirección adecuó la estructura de la Contraloría General y el Manual de Organización en virtud de la emisión del Decreto del veintisiete de mayo de dos mil quince, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, entre las que se encuentra el artículo 113, que prevé el Sistema Nacional Anticorrupción; de la expedición de las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, por cuanto hace al ámbito federal; así como de los Decretos 202, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y 207, que expidió las Leyes del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que respecta al ámbito local.

Por ello, la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, estimó pertinente armonizar el Reglamento Interno de este Organismo Público Local Electoral al marco jurídico referido en el párrafo anterior, de tal suerte que elaboró la propuesta de modificación correspondiente.

En ese orden de ideas, la propuesta en comento fue sometida a consideración de este Consejo General, de la cual se advierte que atiende la necesidad de efectuar los ajustes necesarios en el ámbito técnico y operativo concerniente a la Contraloría General y que tiene la finalidad de que tal Órgano de Control Interno cuente con los elementos normativos a fin de dar cumplimiento y desempeñar las nuevas atribuciones y facultades previstas por las reformas y leyes expedidas en la materia.

Por lo anterior, una vez que se analizó la propuesta de modificación al Reglamento en cuestión, este Consejo General advierte que con la misma, tal documento se encontrará actualizado y armonizado con las disposiciones que se derivan de los Decretos referidos en el párrafo primero del presente Considerando; en consecuencia, resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo IEEM/CERAN/03/2017, emitido por la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete; adjunto a este Instrumento y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la modificación al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del documento adjunto al presente Instrumento.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Contraloría General y de todas las áreas administrativas del Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** La modificación al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento motivo del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, firmándose

para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

La Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CERAN/03/2017

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil diez, el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo IEEM/CG/23/2010, expidió el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el emitido mediante Acuerdo número 8, de fecha treinta de marzo de dos mil uno.
2. Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/29/2014, por el que aprobó las Adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, cuyos artículos Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Décimo Primero, mencionan lo siguiente:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno

del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

...
Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...
Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

...
Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto."

4. Que en Sesión Ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/50/2016, por el que se creó la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Que dicho acuerdo, estableció como objetivos de la citada Comisión, los siguientes:

- a) *Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.*

- b) *Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.*
 - c) *Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.*
5. Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En sus artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, señalan lo siguiente:

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

Segundo. *Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

Tercero. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de



N

Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...”

6. Que en Sesión Ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/CG/65/2016 mediante el cual aprobó las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
7. Que en Sesión Extraordinaria, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/78/2016, determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, modificando la integración de la Comisión citada en el antecedente número cuatro.
8. Que en Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo número IEEM/CG/102/2016, expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, abrogando el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/06/2010, de fecha doce de marzo de dos mil diez.

9. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la “LIX” Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 207, expidió y publicó “la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Penal del Estado de México”.

Dicho Decreto en sus artículos Transitorios Primero, Segundo, Noveno, Décimo, Décimo Quinto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de dicho Decreto, establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

...

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales,

presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

...

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

..."

10. Que en Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/143/2017, adecuaciones a la estructura de la Contraloría General, así como al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en su Punto Cuarto de acuerdo, lo siguiente:

“CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Dirección Jurídico Consultiva este Acuerdo, a efecto de que analice las adecuaciones al Manual de Organización aprobadas y, de ser el caso, lleve a cabo los trabajos necesarios a través de las instancias correspondientes, para modificar la normativa interna.”

Derivado del punto de acuerdo señalado, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CERAN/ST/021/2017, la Directora Jurídico Consultiva y Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Contraloría General, una propuesta de adecuación y/o modificación al Reglamento Interno de este Instituto.

En consecuencia, el día veinte siguiente, a través del diverso IEEM/CG/2239/2017, la Contraloría General remitió su propuesta de modificación en forma impresa y medio óptico.

11. Que en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en coordinación con la Secretaria Técnica, convocaron a los integrantes de la Comisión a la Séptima Sesión Ordinaria, a efecto de analizar y discutir las propuestas de modificación al citado Reglamento.
12. Que en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CG/2341/2017, suscrito por el Contralor General, remitió de forma impresa nuevas propuestas de modificación al citado Reglamento.
13. Que en fecha cuatro de agosto del año que transcurre, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su Séptima Sesión Ordinaria, en la que propuso la modificación de diversas disposiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, ello, por la necesidad de efectuar los ajustes necesarios en el ámbito técnico y operativo, en atención y observancia al Decreto número 207, citado en el antecedente noveno, así como a las adecuaciones aprobadas por el Consejo General el pasado catorce de julio, a la estructura de la Contraloría General, y del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establecen que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a la vez, dispone que dichas autoridades al tener a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 104, párrafo primero, inciso a), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley multicitada, establezca el Instituto.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien cuenta con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de un representante por cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes cuentan con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 168, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el citado Código, en el artículo 169, párrafo primero, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- VI. Que el artículo 199, fracción VI, del citado Código, señala que entre las atribuciones que tiene la Dirección Jurídico Consultiva, está la de elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VII. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero, segundo y tercero, así como en su fracción II, del Código referido; 4, fracción II, 6 y 48, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales estarán integradas por tres consejeros con derecho a voz y voto, los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un Secretario Técnico, así mismo, todos los acuerdos y dictámenes deberán ser aprobados con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos políticos y coaliciones.

Igualmente, señala que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanentes.

- VIII. Que el Capítulo Segundo del Reglamento de Comisiones del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 5, señala que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- IX. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la "LIX" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 207, expidió y publicó *"la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Penal del Estado de México"*.

En virtud del citado Decreto, así como las adecuaciones a la estructura de la Contraloría General, y al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, esta Comisión considera pertinente armonizar a dichas disposiciones, las contenidas en el *"Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México"*, expedido mediante Acuerdo número

IEEM/CG/102/2016, de fecha veinte cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ello, por la necesidad de efectuar los ajustes necesarios en el ámbito técnico y operativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: La Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la propuesta de modificación del **“REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**, en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Túrnese el presente acuerdo junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que se someta a la consideración del Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de los Consejeros y la Consejera Electoral y con el consenso de los representantes de los partidos políticos.

Toluca de Lerdo, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRA. ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA Y
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Las presentes firmas corresponden al acuerdo emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el que se aprueba la propuesta de modificación del “**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**”.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todo el personal del Instituto Electoral del Estado de México; tiene por objeto regular la vida interna del mismo, definiendo su organización, funcionamiento y condiciones generales de trabajo del personal que labora en las diversas áreas, con la finalidad de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones.

Artículo 2. El Instituto Electoral del Estado de México se rige y ejercerá sus funciones, atendiendo a lo dispuesto por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- IV. El Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- V. El Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México;
- VI. El Reglamento de Elecciones y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;
- VII. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VIII. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- IX. La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- X. La Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

- XI. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XII. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII. El Código Electoral del Estado de México; y
- XIV. Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento, se interpretarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código:** Código Electoral del Estado de México;
- II. **Comisiones:** Comisiones permanentes, especiales y temporales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- III. **Consejeros Electorales:** Consejeros/as Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- IV. **Consejero Presidente:** Consejero/a Presidente/a del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- V. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VIII. **Contraloría General:** Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México;
- IX. **Contrato:** Contrato individual de Trabajo por virtud del cual una persona se obliga a prestar al Instituto Electoral del Estado de México, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario;

- X. **Direcciones:** Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México, que estarán a cargo de un/a Director/a;
- XI. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México;
- XIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **Junta General:** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México;
- XV. **Manual:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México;
- XVI. **Nombramiento:** Documento mediante el cual se formaliza la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de México y su personal;
- XVII. **Órganos Centrales:** Consejo General, Junta General y Secretaría Ejecutiva;
- XVIII. **Órganos Desconcentrados:** Juntas y Consejos Distritales, Juntas y Consejos Municipales;
- XIX. **Partidos Políticos:** Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México;
- XX. **Reglamento:** este Reglamento;
- XXI. **Representante:** a los/as representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, y candidatos/as independientes;
- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México;
- XXIII. **Secretario Ejecutivo:** al/a la Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- XXIV. **Servidor Público Electoral:** Toda persona que desempeñe un empleo de carácter laboral en forma permanente o eventual al servicio del Instituto.
- XXV. **SPEN:** Servicio Profesional Electoral Nacional;

XXVI. Unidades Administrativas: Unidades como la Unidad Técnica de Fiscalización; la Unidad de Comunicación Social; el Centro de Formación y Documentación Electoral; la Unidad de Informática y Estadística; y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, que estarán a cargo de un/a Jefe/a; y

XXVII. Unidad de Género: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto, cuyo/a Titular tendrá el nivel jerárquico de Subdirector.

Artículo 5. Los procedimientos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia, incentivos reingreso y disciplina de los aspirantes y miembros del SPEN, se regirán conforme a lo dispuesto por el Estatuto, y demás disposiciones que emita el INE.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ADSCRIPCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, de vigilancia, y administrativas, de investigación y docencia, conforme a su naturaleza y fines, así como las previstas en el Código.

Para efectos del presente Reglamento se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Directivas:** Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del Instituto.
- II. **Ejecutivas:** Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del Instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente.
- III. **Técnicas:** Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización.
- IV. **Operativas:** Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos.

- V. **De Vigilancia:** Acciones de supervisión, fiscalización, auditoría e inspección.
- VI. **Administrativas:** Relativas al ejercicio y aplicación eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto.
- VII. **Investigación y Docencia:** Relativas al desarrollo de las actividades orientadas a la generación de conocimientos en materia político electoral, así como a la impartición de cursos, talleres, conferencias y otras actividades afines.

Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. Las funciones del personal de las áreas que lo integran, así como su relación jerárquica, se detallarán en el Manual y normatividad aplicable.

Artículo 7. La estructura orgánica del Instituto se conforma de la siguiente manera:

- I. Son Órganos de Dirección:
 - A) Centrales:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Junta General; y
 - c) La Secretaría Ejecutiva.
 - B) Desconcentrados:
 - a) Distritales:
 - 1. Las Juntas Distritales; y
 - 2. Los Consejos Distritales.
 - b) Municipales:
 - 1. Las Juntas Municipales; y
 - 2. Los Consejos Municipales Electorales;
- II. Son Órganos Ejecutivos:
 - A) Centrales:
 - a) La Junta General;
 - b) La Secretaría Ejecutiva; y
 - c) Las Direcciones:
 - Jurídico Consultiva;

- Organización;
- Participación Ciudadana;
- Partidos Políticos; y
- Administración.

B) Desconcentrados:

a) Distritales:

1. Las Juntas Distritales.

b) Municipales:

1. Las Juntas Municipales.

III. Son Órganos Técnicos:

A) Centrales:

a) Las Direcciones:

- Jurídico Consultiva;
- Organización;
- Participación Ciudadana;
- Partidos Políticos; y
- Administración.

b) La Unidad Técnica de Fiscalización;

c) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;

d) La Unidad de Comunicación Social;

e) La Unidad de Informática y Estadística;

f) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y

g) Los que determine el Consejo General.

B) De la Presidencia del Consejo General:

- a) La Unidad de Género.

IV. Son Órganos Operativos:

A) Centrales:

a) La Secretaría Ejecutiva;

b) La Contraloría General;

c) Las Direcciones:

- Jurídico Consultiva;
- Organización;
- Participación Ciudadana;
- Partidos Políticos; y
- Administración.

- d) La Unidad Técnica de Fiscalización;
- e) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;
- f) La Unidad de Informática y Estadística;
- g) La Unidad de Comunicación Social; y
- h) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

B) De la Presidencia del Consejo General:

- a) La Unidad de Género.

C) Desconcentrados:

a) Distritales:

1. Las Juntas Distritales; y
2. Los Consejos Distritales.

b) Municipales:

1. Las Juntas Municipales; y
2. Los Consejos Municipales Electorales.

V. Son Órganos de Vigilancia:

- a) El Consejo General;
- b) La Contraloría General; y
- c) La Unidad Técnica de Fiscalización.

VI. Son Órganos de Administración:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General;
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección de Administración; y
- e) Los que determine el Consejo General.

VII. Son Órganos de Investigación:

- a) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- b) Los que determine el Consejo General.

VIII. Son Órganos de Docencia:

- a) La Dirección de Participación Ciudadana;
- b) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- c) Los que determine el Consejo General.

Artículo 8. El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado de México, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados.

Artículo 9. Son atribuciones de los Órganos Centrales del Instituto las que determine de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones de los Órganos Desconcentrados del Instituto las que señale de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. El Instituto tendrá la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Contraloría General;
- V. Las Direcciones:
 - a) Jurídico Consultiva;
 - b) Organización;
 - c) Participación Ciudadana;
 - d) Partidos Políticos; y
 - e) Administración.
- VI. Las Unidades:
 - a) La Unidad de Informática y Estadística;
 - b) La Unidad de Comunicación Social;
 - c) La Unidad Técnica de Fiscalización;
 - d) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral; y
 - e) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

El Consejo General podrá aprobar la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta de la Presidencia de la Junta General.

Durante el proceso electoral, el Instituto contará, en su caso, con:

- I. Juntas y Consejos Distritales; y
- II. Juntas y Consejos Municipales.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 192 del Código y otras disposiciones aplicables, la adscripción de las áreas del Instituto será la siguiente:

- I. Al Consejo General:
 - a) La Contraloría General;
 - b) La Unidad Técnica de Fiscalización;
 - c) La Unidad de Comunicación Social; y
 - d) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

- II. A la Secretaría Ejecutiva:
 - a) La Dirección Jurídico Consultiva;
 - b) La Dirección de Organización;
 - c) La Dirección de Participación Ciudadana;
 - d) La Dirección de Partidos Políticos;
 - e) La Dirección de Administración;
 - f) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral; y
 - g) La Unidad de Informática y Estadística.

La Unidad de Género estará adscrita a la Presidencia del Consejo General.

Artículo 13. Los objetivos y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto están definidos en el Manual y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 14. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, impulsar la equidad de género al interior del Instituto, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Aunado a lo anterior, deberá observar en todo momento las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al SPEN.

Artículo 15. Para el ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por el Código, el Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente, con voz y voto, designado por el Consejo General del INE;
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del INE;
- III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, y en su caso, de los candidatos independientes en la elección a la Gobernatura; y
- IV. Un Secretario Ejecutivo, con voz y sin voto, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo General, persona que será designada a propuesta de la Presidencia del Órgano Superior de Dirección, en términos de las disposiciones que emita el INE.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 16. El Consejero Presidente ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 190 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, vigilará el cumplimiento de todas las actividades de los órganos del Instituto y generará vínculos con instituciones y organismos externos con la finalidad de fortalecer el sistema político democrático en la entidad.

Artículo 17. La Presidencia del Consejo General podrá solicitar la contratación de personal eventual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, quien tendrá las mismas prestaciones y gratificaciones que el personal permanente, posteriores a seis meses de su contratación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES

Artículo 18. Los Consejeros Electorales ejercerán las atribuciones que les confieren los artículos 181, 182 y 185 del Código y demás disposiciones legales aplicables,

como integrantes del Consejo General, con apoyo del personal eventual que sea necesario para el desempeño de su encargo.

Artículo 19. Los Consejeros Electorales podrán solicitar la contratación de personal eventual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, quien tendrá las mismas prestaciones y gratificaciones que el personal permanente, posteriores a seis meses de su contratación.

Artículo 20. El personal adscrito a las Consejerías Electorales tendrá contratación de carácter eventual.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General integrará comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 183 del Código.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 22. La Secretaría del Consejo General, auxiliará al mismo, y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; y dará fe de las actuaciones de ese Órgano en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Asimismo, dará seguimiento e informará al Consejo General sobre el cumplimiento de sus Acuerdos, además sustanciará los recursos de revisión y las quejas o denuncias que se interpongan ante este.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 23. La Junta General será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo; y con derecho a voz y voto de los Directores de Organización, Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Administración. El Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 24. La Junta General podrá autorizar las modificaciones a la plantilla de personal eventual, previa solicitud y justificación de las Direcciones o de las Unidades y la aprobación de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 25. El Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General y el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto; así como vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Artículo 26. La estructura de la Secretaría Ejecutiva será:

Secretario Ejecutivo.

- I. Secretaría Particular;
- II. Coordinación de Enlace Institucional;
- III. Coordinación Técnica;
- IV. Coordinación del Secretariado;
 - a) Subdirección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información; y
 - b) Subdirección de Acuerdos, Documentación de Órganos Colegiados, Certificaciones y Oficialía Electoral.
- V. Coordinación de Asesores;
- VI. Subdirección de Quejas y Denuncias;
- VII. Subdirección de Medios de Impugnación;
- VIII. Subdirección de Innovación Institucional; y

IX. Subdirección de Seguimiento y Vinculación.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 27. La Contraloría General es el órgano del Instituto encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de su control interno; así como la fiscalización de sus finanzas y la adecuada aplicación de sus recursos; establecer los mecanismos para la declaración de situación patrimonial y de intereses; de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales; investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de servidores públicos electorales del Instituto y particulares vinculados con faltas administrativas; y en su caso sancionar aquellas conductas no graves.

La estructura de la Contraloría General será:

Contralor General.

- Subcontraloría de Fiscalización; Subcontraloría de Investigación; y
- Subcontraloría de Substanciación.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

Artículo 28. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General; contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 197 del Código, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. El personal del Instituto estará obligado a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que le presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el Código o las demás leyes aplicables le confieran.

Artículo 30. El personal adscrito a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán registrar, integrar,

custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS DIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 31. Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Director quien será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 198 del Código, y las disposiciones que emita el INE.

Artículo 32. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las Direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las Comisiones y la Junta General;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite el Presidente de las mismas, informando al Secretario Ejecutivo;
- V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y la Junta General; y
- VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual.

Artículo 33. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere a las Direcciones, corresponde a los Directores:

- I. Desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo;
- II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la Comisión respectiva;
- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las Reuniones de Trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del Reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el Manual y el presente Reglamento.

Artículo 34. Las ausencias justificadas hasta por 20 días de los Directores, se podrán suplir con cualquiera de los Subdirectores, y en ausencia de estos, los Jefes de Departamento que determine el Director, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo.

Para ausencias temporales mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo designará un encargado de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejo General.

En caso de ausencias definitivas, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

Artículo 35. La Dirección Jurídico Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al Instituto ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el mismo, previo poder notarial que otorgue el Secretario Ejecutivo.

Dicha Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director Jurídico Consultivo.

- Subdirección Consultiva; y
- Subdirección de lo Contencioso.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 36. La Dirección de Organización es el órgano del Instituto encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE,

aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo, así como, distribución de la documentación y material electoral, auxiliando en la integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados, en la recopilación, sistematización, análisis, resguardo de la información y estadística electoral, conforme a las actividades encomendadas por el Consejo General, además atenderá lo relativo a la recepción y trámite de solicitudes de Observadores Electorales, en los términos que determine el INE.

La Dirección de Organización ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Organización.

- Subdirección de Apoyo Operativo; y
- Subdirección de Documentación y Estadística Electoral.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN CUARTA **DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 37. La Dirección de Participación Ciudadana es el órgano del Instituto encargado de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos, en materia de participación ciudadana, educación cívica, difusión de la cultura política-democrática, a fin de promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el Instituto y el INE.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Participación Ciudadana.

- Subdirección de Desarrollo de la Democracia, Difusión de la Cultura Política Democrática y Educación Cívica; y
- Subdirección de Participación Ciudadana.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38. La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Partidos Políticos.

- Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos; y
- Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 39. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Administración.

- Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;
- Subdirección de Recursos Financieros; y

- Subdirección de Recursos Materiales.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 40. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral. Al frente de éstas habrá un Jefe.

Dichos cargos serán designados conforme a los requisitos y términos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 41. Las Unidades tienen las atribuciones contenidas en el Código, este Reglamento, el Manual y en la normatividad aplicable.

Artículo 42. Para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los Jefes de las Unidades:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo;
- II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el Presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
- V. Asistir a las Reuniones de Trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;

- VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad a su cargo y presentarlo para su consideración a la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
- IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la Unidad a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual.

Artículo 43. Las ausencias justificadas, hasta por 20 días, de los Jefes de las Unidades, se podrán suplir con cualquiera de los Subjefes de Unidad, y en ausencia de estos, con los Jefes de Departamento que determine el Jefe de Unidad, previo acuerdo con el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, según corresponda.

Para ausencias temporales mayores de 20 días, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, designarán al encargado de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejo General.

En caso de ausencias definitivas, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 44. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de la coordinación con el INE en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o del INE.

Asimismo, vigilará y fiscalizará los ingresos, así como los gastos de las organizaciones de ciudadanos u otrora partidos políticos nacionales, que deseen constituirse en un partido político local, así como los partidos políticos locales en liquidación, y en su caso, organizaciones de observadores electorales.

Dicha Unidad ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 204 del Código y demás normatividad aplicable, y contará con la siguiente estructura:

Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Subjefatura de Auditoría, Fiscalización y Normatividad.

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 45. La Unidad de Comunicación Social es la encargada de planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación.

Además, propondrá estrategias de comunicación institucional y brindará la atención necesaria a los representantes de los medios de comunicación que requieran de apoyo e información.

Dicha Unidad contará con la siguiente estructura:

Jefe de la Unidad de Comunicación Social.

- Subjefatura de Comunicación e Imagen Institucional.

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN CUARTA DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 46. La Unidad de Informática y Estadística es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y colaborar en la realización de los Conteos Rápidos, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

Esta Unidad contará con la siguiente estructura:

Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.

- Subjefatura de Informática e Infraestructura; y
- Subjefatura de Desarrollo.

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL

Artículo 47. La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral es la encargada de ejecutar, y en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección del personal de la rama administrativa adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto, con base en las disposiciones previstas por el Código, los Reglamentos aplicables y las disposiciones que emita el Consejo General y el INE.

Por acuerdo del Consejo General es el Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional con el INE, a cargo de la atención de los asuntos del SPEN que tendrá las siguientes atribuciones: fungir como enlace con el INE; coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al SPEN en el Instituto; coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación,

Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto; realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y las demás que determine el Estatuto, su normativa secundaria, este Reglamento y el Manual.

Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

Jefe de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

- Subjefatura de Ingreso; y
- Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al SPEN.

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO NOVENO

DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 48. El Centro de Formación y Documentación Electoral es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del Instituto, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención al Sistema de Gestión de la Calidad que promueva la mejora continua de sus procesos.

El Centro ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por este Reglamento, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, el Manual y la normatividad aplicable aprobada por el Consejo General, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Jefe del Centro de Formación y Documentación Electoral.

- Subjefatura Académica; y
- Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial.

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 49. La Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, es la encargada de la institucionalización y la transversalización de la perspectiva de género, así como de implementar los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al interior del Instituto y realizar las acciones que resulten procedentes y que vayan encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género.

Estará conformada por:

Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

- Representante de Género; y
- Representante de Prevención y Atención de la Violencia Laboral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. En el presente Título se fijan las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Segundo del Estatuto; artículo 169, párrafo tercero del Código, las que son de observancia obligatoria para los servidores públicos electorales del Instituto.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, son ciudadanos designados en términos del artículo 185, fracción VII del Código y de las disposiciones que emita el INE, por tanto, quedan excluidos del presente Reglamento.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto, a lo dispuesto en el Código y en este Reglamento, para dirimir las controversias laborales se aplicará la prelación de ordenamientos legales señalados en el artículo 455 del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

Artículo 51. La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal; 474 al 480, 716 y 717, del Estatuto y 169, párrafo tercero, del Código.

La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado, mismo que deberá ser expedido por la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio de la prestación del servicio, teniendo la calidad de personal permanente o eventual.

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores públicos electorales a que se refieren, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52. Los nombramientos de los servidores públicos electorales tanto de la Rama Administrativa como del SPEN deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público electoral, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Cargo o puesto para el que es designado;
- III. El carácter de provisional o de titular del miembro del SPEN, en su caso;
- IV. El carácter del nombramiento pudiendo ser permanente o eventual, bajo la modalidad de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, según sea el caso;
- V. Vigencia del nombramiento, en su caso;
- VI. Descripción de las funciones que deban prestarse;
- VII. Área administrativa y lugar de adscripción; o el cuerpo del SPEN y el rango del personal que correspondan;
- VIII. Nivel y rango contenidos en los tabuladores institucionales, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;
- IX. La duración de la jornada de trabajo;

- X. Constancia de que el miembro del SPEN rinde la Protesta de Ley, en su caso;
- XI. Firma del Secretario Ejecutivo; y
- XII. Los demás elementos que determine el Instituto.

Además, el nombramiento correspondiente deberá acompañarse de un oficio de adscripción, el cual contendrá:

- a) El nombre completo;
- b) El área del Instituto a la cual se adscribe;
- c) La denominación del cargo o puesto que se asigna;
- d) El inicio de vigencia de la adscripción; y
- e) Los demás elementos que determine el Instituto.

Artículo 53. El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de doce meses ininterrumpidos.

Artículo 54. Los contratos por tiempo determinado o prestación de servicios profesionales, en su caso, establecerán:

- I. Nombre completo del servidor público electoral, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Cargo o puesto para el que es contratado;
- III. Descripción de las funciones que deban prestarse;
- IV. Área administrativa y lugar de adscripción;
- V. La duración de la jornada de trabajo;
- VI. El sueldo u honorarios que se estipulen;
- VII. El tiempo u obra determinada;
- VIII. Firma del Secretario Ejecutivo; y

- IX. Demás requisitos que establezca este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los Órganos Centrales, Direcciones y Unidades podrán solicitar la contratación de personal, según las necesidades del servicio, bajo el régimen de honorarios profesionales, con la debida justificación y con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 55. Para ingresar al Instituto se requiere:

- I. Requisitar el formato electrónico de solicitud de empleo, que proporcione la Dirección de Administración del Instituto;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener preferentemente residencia en la entidad;
- IV. Presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- V. Presentar certificado médico expedido por alguna institución pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo o puesto correspondiente;
- VII. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- VIII. Presentar *currículum vitae* con la documentación comprobatoria;
- IX. No ser militante de algún partido político;
- X. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos tres años;
- XI. No haber sido integrante, dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- XII. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- XIII. Contar con credencial para votar vigente;

- XIV. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso;
- XV. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XVI. Presentar copia simple de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- XVII. Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población;
- XVIII. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Para el caso de encontrarse inscrito en el registro señalado, el Director de Administración, lo hará del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, para que conforme a sus atribuciones, dé aviso al juez correspondiente, para los efectos a que haya lugar; y
- XIX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. Los servidores públicos electorales, dependiendo de su nombramiento o forma de contratación, estarán sujetos al régimen de seguridad social, establecida por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO TERCERO **JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 57. La jornada y horario de trabajo para periodo electoral y no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto, y las disposiciones que resulten aplicables.

La Junta General aprobará el calendario oficial del Instituto, en diciembre del año anterior, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones.

Asimismo, establecerá el control o mecanismo de registro de asistencia, según corresponda.

Artículo 58. Se establecerán dos periodos de vacaciones al año, con un mínimo de diez días hábiles cada uno, en términos del calendario oficial que apruebe anualmente la Junta General.

Los servidores públicos electorales de nuevo ingreso tendrán derecho a vacaciones y demás prestaciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio continuo.

Los periodos vacacionales serán disfrutados con goce de sueldo íntegro, conforme al calendario oficial de labores del año que corresponda.

Artículo 59. Los Directores o Jefes de Unidad del Instituto, podrán designar, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio, al personal de guardia para la atención de asuntos urgentes, previo conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 60. En periodo interproceso, los servidores públicos electorales no deberán laborar tiempo extraordinario, a menos que exista autorización por escrito de la Secretaría Ejecutiva, previa justificación del Director o Jefe de Unidad.

CAPÍTULO CUARTO **CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**

Artículo 61. Los servidores públicos electorales tienen la obligación de presentarse e iniciar labores en su área de trabajo, en el horario establecido por la Junta General.

El personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptuará de lo anterior al personal que determine la Junta General.

Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, e informarlo a la Dirección de Administración, para los efectos conducentes.

Artículo 62. Los mecanismos o sistemas de control de puntualidad y asistencia serán regulados por la Dirección de Administración y supervisados por la Contraloría General.

Artículo 63. El registro de entrada de los servidores públicos electorales se sujetará a lo siguiente:

- I. Diez minutos de tolerancia para el registro de entrada;
- II. Del minuto once al treinta, retardo; y

III. Del minuto treinta y uno en adelante, falta.

Cuando el servidor público electoral acumule tres retardos en un mes y no los justifique, se contará como falta y se le descontará un día de salario.

Estas disposiciones se aplicarán para el registro de entrada correspondiente al horario de alimentos de los servidores públicos electorales, con la salvedad que de acumular tres retardos vespertinos, se aplicará únicamente el descuento equivalente al tiempo no laborado.

Artículo 64. En caso de que el servidor público electoral requiera asistir a una consulta médica, deberá presentar al Director o Jefe de Unidad correspondiente, la constancia expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto de que se le justifique la inasistencia.

Artículo 65. Si el servidor público electoral omite registrar su entrada, se considerará como inasistencia y se descontará un día de salario, salvo autorización expresa del Director o Jefe de Unidad y la justificación oportuna correspondiente.

Artículo 66. Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

- I. Registrar la asistencia después de treinta minutos;
- II. Abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de su superior jerárquico;
- III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato o sin que medie causa justificada;
- IV. Omitir registrar su entrada; y
- V. No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del Director o Jefe de Unidad.

Artículo 67. Las causas de inasistencia del servidor público electoral deberán comunicarse a más tardar al día hábil siguiente, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida, al Director o Jefe de Unidad correspondiente, quien deberá valorarlas.

Toda justificación deberá estar debidamente fundada y motivada, y se dará aviso en forma oportuna a la Dirección de Administración del Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en caso contrario, se considerará que la falta fue injustificada.

Artículo 68. Los servidores públicos electorales que deban salir de las instalaciones del Instituto, dentro de su horario de trabajo, tendrán que contar con el permiso, orden o comisión del Director o Jefe de Unidad correspondiente.

Artículo 69. El reporte o listas de asistencia serán validados de manera mensual por cada área, y deberán contener nombre, firma de conformidad y aceptación del servidor público electoral.

Los Directores o Jefes de Unidad según corresponda, recibirán el reporte de su personal, debiendo remitirlo de manera mensual a la Dirección de Administración, para los trámites correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

PERMISOS, LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 70. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Permiso:** la autorización para ausentarse del lugar de trabajo con goce de sueldo concedido al servidor público electoral por el Director o Jefe de Unidad correspondiente, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo y del Director de Administración.

Este permiso podrá otorgarse hasta por cinco días hábiles, una vez al año, para la atención de asuntos ajenos a los previstos en el artículo que precede, debiendo mediar causa justificada para ello.

- II. **Licencia:** la autorización para ausentarse del lugar de trabajo por más de cinco días y hasta por tres meses concedida al servidor público electoral con plaza permanente, por acuerdo de la Junta General.

En este caso, las licencias serán sin goce de sueldo y se concederán a los servidores públicos electorales, que tengan por lo menos dos años de antigüedad, siempre que acrediten la existencia de causa justificada, misma que calificara la Junta General, ello a excepción de los supuestos previstos en el artículo 71 de este Reglamento.

En ningún caso las licencias que se otorguen a un servidor público electoral podrán exceder de tres meses en un periodo de tres años, ni podrán concederse durante proceso electoral.

- III. Comisión:** es el mandato que por escrito otorga el Secretario Ejecutivo a un servidor público electoral, para que desempeñe funciones y actividades propias del Instituto fuera del centro de trabajo, hasta por un periodo de quince días con goce de sueldo.

Artículo 71. Los servidores públicos electorales del Instituto podrán disfrutar de licencias en los siguientes supuestos:

- I. De tres días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado;
- II. Cinco días naturales, por paternidad, derivado del nacimiento o adopción de un hijo, exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.
- III. De noventa días naturales, para las embarazadas por concepto de parto;
- IV. De cinco días hábiles, por contraer nupcias;
- V. De tres días hábiles, por obtención de grado académico;
- VI. De cuarenta y cinco días naturales, por adopción de un menor de edad. Para tal efecto, las servidoras públicas electorales deberán informar a la Dirección de Administración exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.
- VII. Dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. Cualquiera de estos supuestos, por un periodo de nueve meses; y
- VIII. Por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, cónyuge, concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, donde se determinarán los días de licencia. Para el caso de que ambos padres sean servidores públicos, solo se concederá la licencia a uno de ellos.

Los servidores públicos electorales que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 72. El servidor público electoral designado encargado del despacho continuará percibiendo el sueldo que le corresponda de acuerdo con el nombramiento anterior a esta designación.

Artículo 73. Los servidores públicos electorales que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán la obligación de comunicarlo al Director o Jefe del área de su adscripción al día hábil siguiente de que le fue concedida; quien deberá remitirlo por escrito a la Dirección de Administración para los efectos legales y administrativos correspondientes. Ello, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.

CAPÍTULO SEXTO **PAGOS, INCENTIVOS Y PRESTACIONES**

Artículo 74. El servidor público electoral será retribuido por los servicios prestados al Instituto, con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.

Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se les paguen cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias.

Artículo 75. Los incentivos económicos se otorgarán a los servidores públicos electorales, su monto será autorizado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, previa solicitud justificada del Consejero, Director o Jefe de Unidad.

Los incentivos a los miembros del SPEN, se otorgarán en términos de los artículos 637 al 645 del Estatuto y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Adicionalmente a lo referido en el artículo 75 de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva otorgará el incentivo al servidor público electoral de la rama administrativa, previa solicitud justificada por escrito, cuando tenga por lo menos un año de antigüedad, y cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sea acreedor a un premio o reconocimiento concedido por una institución pública o privada;
- II. Realice algún trabajo, investigación, publique obras, ensayos o artículos en materia político o jurídico electoral relevantes, a juicio del Comité Académico,

de conformidad con los artículos 4, inciso j), 16 y 17 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; y

- III. Cuando a propuesta de los Directores, y Jefes de Unidades se considere que proceden, bajo los parámetros que para tal efecto apruebe la Junta General.

Artículo 77. La Dirección de Administración realizará el pago de los sueldos y demás prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos electorales.

Artículo 78. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Instituto otorgará compensaciones económicas especiales a los servidores públicos electorales permanentes durante el proceso electoral.

En el caso de los servidores públicos electorales eventuales, al término del proceso electoral.

Artículo 79. El Instituto otorgará una gratificación a los servidores públicos electorales permanentes y eventuales del órgano central, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

Los servidores públicos electorales permanentes podrán solicitar el pago de la parte proporcional de la gratificación anual, devengada a la fecha de la solicitud.

Tratándose de personal eventual, dicha gratificación se pagará de manera proporcional al tiempo laborado, una vez cumplidos los seis meses posteriores a su contratación.

Artículo 80. Los servidores públicos electorales tienen derecho a un aguinaldo anual de sesenta días de sueldo base, sin deducción alguna, que se pagará en dos exhibiciones: la primera de veinte días, previos al primer periodo vacacional y la segunda de cuarenta días, en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 81. Los servidores públicos electorales permanentes podrán solicitar el pago del aguinaldo devengado a la fecha de la solicitud.

Artículo 82. Los servidores públicos electorales que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, recibirán la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional.

Artículo 83. Los servidores públicos electorales que hayan cumplido seis meses continuos de trabajo tienen derecho a una prima vacacional anual equivalente a veinticinco días de sueldo base, que se pagará en dos exhibiciones iguales; la

primera previo al primer periodo vacacional, y la segunda en la primera quincena de diciembre.

Artículo 84. Los servidores públicos electorales tienen derecho al pago mensual de una prima de permanencia por cada cinco años en el servicio.

Artículo 85. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos electorales, por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con el Instituto, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas y por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del Instituto;
- III. Descuentos por cuotas y obligaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- IV. Incidencias injustificadas;
- V. Faltas de asistencia injustificadas;
- VI. Las ordenadas por las autoridades competentes;
- VII. Cualquier otro convenido con instituciones de servicio y aceptado por el servidor público electoral; y
- VIII. Retenciones, descuentos o deducciones que no podrán exceder de lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 86. Se realizará el pago de marcha por fallecimiento a los deudos del servidor público electoral, señalados en el formato de "Consentimiento Individual" y en los términos que establece la Junta General.

CAPÍTULO SÉPTIMO **CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

Artículo 87. La capacitación y profesionalización se realizará conforme al programa aprobado por la Junta General.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

Artículo 88. Los servidores públicos electorales tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de los beneficios de la seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Solicitar licencias o permisos en los términos establecidos por la ley en la materia y este Reglamento;
- III. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos electorales;
- IV. Asistir a las actividades de capacitación y profesionalización que convoque el Instituto;
- V. A ser promovidos de acuerdo con la normatividad vigente; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 89. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:

- I. Respetar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de sus labores;
- II. Tratar en forma respetuosa al público, a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del instituto;
- III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo;
- IV. Asistir puntualmente a sus labores;
- V. Observar buena conducta en el trabajo;
- VI. Prestar sus servicios sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;
- VII. Guardar secrecía en los asuntos de su conocimiento con motivo de su trabajo;

- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, de terceras personas, así como la de las instalaciones, equipo o documentación institucionales;
- IX. No utilizar, para objeto distinto al que están destinados, las instalaciones, documentación, mobiliario y útiles que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- X. Participar en las actividades de capacitación y profesionalización;
- XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;
- XII. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;
- XIII. En el caso de los sujetos obligados, presentar la manifestación de bienes y declaración de intereses a que se refiere el artículo 197, fracción XIX del Código, en los formatos que para ello apruebe la Contraloría General;
- XIV. Atender lo previsto en el Código de Ética del personal de este Instituto; y
- XV. Las demás que impongan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO **DE LAS PERMUTAS, COMISIONES, PROMOCIONES** **Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN**

Artículo 90. Las permutas y las comisiones de un puesto de trabajo igual a otro, sólo podrán realizarse a petición de los Directores o Jefes de Unidad correspondientes y previa autorización por escrito del Secretario Ejecutivo.

Artículo 91. El cambio de adscripción de cargos operativos, procederá previa autorización por escrito de la Secretaría Ejecutiva, a solicitud de los Directores o Jefes de Unidad correspondientes, previa evaluación al servidor público electoral para verificar que cuenta con los conocimientos para ocupar el cargo.

Artículo 92. Los servidores públicos electorales podrán ser promovidos, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría Ejecutiva o, en su caso, la Junta General, de acuerdo con el tabulador de sueldos y plantilla del

personal vigente y el procedimiento correspondiente, tomando en cuenta la preparación académica, la eficacia y eficiencia, creatividad y antigüedad en el servicio.

Artículo 93. Las promociones deberán ser solicitadas por escrito a la Secretaría Ejecutiva para su autorización y deberán contar con la justificación y firma del Director o Jefe de Unidad correspondiente.

Artículo 94. Para la promoción del servidor público electoral será necesario que haya cumplido con seis meses continuos de labores. La promoción será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de las necesidades del Instituto.

Artículo 95. La promoción en el rango del nivel que corresponda al servidor público electoral, deberá hacerse al rango inmediato superior, pudiendo autorizar la Secretaría Ejecutiva cambios de más de un rango en una misma oportunidad, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y disponibilidad de plazas en la plantilla de personal.

Artículo 96. La promoción de nivel de un servidor público electoral deberá hacerse siempre al rango más bajo del nivel inmediato superior; en aquellos casos que este último pueda significar disminución en sus percepciones debido a la conformación del tabulador de sueldos, podrá hacerse al rango que brinde al servidor público electoral la mejor retribución inmediata superior a su percepción vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO

SUSPENSIÓN, RESCISIÓN, TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97. Son causas de suspensión de la relación laboral:

- I. Que el servidor público electoral padezca alguna enfermedad contagiosa, que implique un peligro para las personas que laboran con él;
- II. Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. El arresto del servidor público electoral y la prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria;
- IV. Las licencias otorgadas sin goce de sueldo; y

- V. Las que se determinen en los ordenamientos legales aplicables, y las impuestas por la autoridad competente.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 98. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comunique al Instituto.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el plazo de la misma, el servidor público electoral deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, con excepción del caso señalado en la fracción IV del artículo 90 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuyo caso podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes.

El servidor público electoral deberá entregar a la brevedad a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión.

Artículo 99. Las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las partes, son aquellas que se prevén en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 100. El servidor público electoral o el Instituto podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

Artículo 101. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto:

- I. La renuncia del servidor público electoral;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público electoral;
- V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito intencional, dictada en su contra.

- VI. La incapacidad permanente del servidor público electoral que le impida el desempeño de sus labores; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 102. Los servidores públicos electorales de este Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades contenido en el Código, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás normativa aplicable a la materia, así como el ordenamiento que sobre el particular emita el Consejo General.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO FINIQUITOS

Artículo 103. Cuando la terminación de la relación laboral sea por renuncia del servidor público electoral, se le pagará un finiquito consistente en el pago de las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, a partir del salario base y vacaciones a salario integrado.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO LIQUIDACIONES

Artículo 104. Cuando la terminación de la relación laboral sea por parte del Instituto, se pagará al servidor público electoral una liquidación conforme a la Ley.